



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaiceros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola y Gricelda Elizalde Castellanos, así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
32/2023

TRIGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta trigésima segunda sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

Enseguida, el Magistrado Presidente señala que el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega se encuentra en una comisión.



2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 23 de agosto de 2023.

V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad número **JN-5/2023**, intentada por ***** en contra del juicio ordinario civil, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 428/2021, interpuesto por el licenciado ***** , en representación de ***** .

VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo plenario relativo a la incompetencia identificada con el número **73/2023**, planteada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, así como el Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, para conocer del juicio de guarda y custodia 1289/2019.

VII. Determinación relativa a (3) tres solicitudes de aspirantes a Notario Público.

VIII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

IX. Informes de movimientos de personal.



X. Asuntos generales.

XI. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el veintitrés de agosto del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 139/2023

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, respecto a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad número **JN-5/2023**, intentada por ***** en contra del juicio ordinario civil, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 428/2021, interpuesto por el licenciado *****, en representación de *****.

Acto seguido el Magistrado Presidente señala que en este asunto el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, cuenta con excusa para conocer del mismo, por lo que le solicita abandone la Sala de Plenos y atendida la petición solicita al Magistrado Supernumerario José Alberto Dávila Guerra, activar su cámara de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.



Enseguida, el Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de acuerdo.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 140/2023

*1. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de este Pleno en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ***** presentó demanda de nulidad de juicio concluido frente al expediente **428/2021**, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.*

*2. Al respecto debe decirse que antes de resolver sobre la admisión o no de la demanda de cuenta, solamente para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 424, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se requiere al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que a la brevedad posible remita a esta autoridad copia certificada del expediente número **428/2021**.*

Hecho que sea lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.

3. Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

Concluida la atención de este punto, abandona el enlace digital el Magistrado Supernumerario José Alberto Dávila Guerra y se integra nuevamente el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores.



6. Enseguida, el Magistrado Presidente señala que para el punto VI del orden del día es el referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo plenario relativo a la incompetencia identificada con el número **73/2023**, planteada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, así como el Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, para conocer del juicio de guarda y custodia 1289/2019.

Acto seguido, el Magistrado Iván Garza García señala que en este caso, como se trata de un tema de competencia que se suscitó entre dos jueces sugiere se de lectura a los puntos resolutivos, precisamente para determinar a cual de los juzgadores le correspondió la competencia.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 141/2023

Antecedentes

1.- Mediante escrito, la ciudadana ***** compareció a demandar la guarda y custodia de su hija de iniciales ***** , a través de la vía oral de controversia familiar, en contra de ***** , cuyo domicilio se ubica en ***** .

2.- La parte actora reclamó en ese momento ante el juzgado las siguientes prestaciones:

“ A.- Por sentencia definitiva y ejecutoriada **SE ME OTORGUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de mi menor hija de tres años y cinco meses de edad, de nombre ***** .

B.- Por el otorgamiento provisional de la guarda y custodia de mi menor hija de tres años y cinco meses de edad, de nombre ***** .

C.- Por el pago de los gastos y costas que origine la tramitación del presente procedimiento”

3.- Luego, por auto de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, **admitió** a trámite la referida demanda de guarda y custodia, señalando en lo conducente lo siguiente:

“...toda vez que este juzgador y tribunal cuentan con la competencia objetiva, al ser la presente causa de orden familiar , asimismo, con la capacidad subjetiva para conocer del presente, al no existir ningún tipo de impedimento con las partes/o abogados de los mismos, además el domicilio del niño hijo del actor, se presume en esta ciudad, por lo que atentos a los artículos 19 fracción IX, 20, 21 y 40 del Código Procesal Civil invocado en forma complementaria; así como 28, 29, 30, 31 y 40 del Código de



Procedimientos Familiares, este juzgador y tribunal resultan competentes para conocer del presente asunto, declarando bajo protesta de decir verdad conocer los requisitos que la ley establece, para determinar capacidad objetiva y subjetiva que se cumplen en el presente caso, sujetándose a las consecuencias legales...

4.- En dicho auto el Juzgador también estableció que, a fin de determinar sobre la guarda y custodia provisional de la niña, lo siguiente:

*“... se ordena requerir a la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia en forma urgente, se sirva realizar una visita domiciliaria en ***** (domicilio de los demandados), a fin de verificar la situación en que se encuentra la menor y su estado psicológico, físico y moral...”*

5.- Mediante escrito recibido en once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el demandado ***** contestó la demanda instaurada en su contra, solicitando que se le conceda la guarda y custodia provisional de su hija.

6.- A través de un auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgador determinó que:

“Por lo que hace a la medida cautelar de guarda y custodia que solicita, dígasele que una vez que se haya cumplido a lo ordenado por auto inicial respecto a la investigación ordenada a PRONNIF, se acordará lo que en derecho proceda...”

7.- Luego, en auto de ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), se estableció en lo conducente lo siguiente:

*“... es de otorgarse como se otorga a ***** , en forma provisional la guarda y custodia de su hija ***** ; siempre y cuando subsista la situación de hecho que narra y no haya determinación judicial en contrario...”*

8.- En escrito presentado por ***** y recibido en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), manifiesta que su contraparte no ha cumplido con lo determinado en auto de ocho (08) de abril y solicita se ordene la ejecución forzosa de su determinación sobre la guarda y custodia de la niña ***** .

9.- En auto emitido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juez determinó que:

*“proceda el actuario de la adscripción a constituirse en compañía de la parte actora en el domicilio de ***** ... debiendo cerciorarse que la menor ***** , y la parte demandada viven ahí y el actuario asociado con la Sub Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia para que de manera voluntaria haga entrega de la menor ***** . así como de los documentos personales de identificación y migratorios... En caso de existir oposición o resistencia se le apercibe que se hará a través de los medios coactivos que la ley prevé como el uso de la fuerza pública y el rompimiento de chapas, cerraduras y uso de cerrajero, de conformidad con el artículo 76 y 115 de la ley adjetiva civil vigente...”*

10.- Mediante escrito presentado en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por ***** , abuela paterna de la niña y codemandada dentro del procedimiento que nos ocupa, manifiesta que desde la fecha de su restitución, se le ha negado las convivencias con la niña, no se ha proporcionado domicilio donde pueda localizarla y que la han buscado en la ciudad de Saltillo en donde tienen información de que trabaja en esa ciudad la actora.

11.- En auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el juez ordenó:

*“... Se requiere en forma personal a ***** para que en el plazo de tres (03) días acredite el depósito de la menor ***** . en el domicilio ubicado en ***** , así como acredite las convivencias decretadas en autos, apercibida de*



que en caso de no hacerlo, se modificará la guarda y custodia y se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una multa de veinte (20) unidades de medida y actualización, misma que se duplicará en caso de reincidencia...

... Se ordena girar atento oficio al Subprocurador para los Niños, Niñas y la Familia con domicilio en esta ciudad, para que en auxilio a las labores de este juzgado, en forma urgente y dentro de tres días, se sirva realizar una visita domiciliaria en ***** a fin de verificar la situación en que se encuentra la niña mencionada, así como el estado físico, psicológico y moral, asimismo para que en caso de que dicha dependencia considere que la niña se encuentre en estado extraordinario o de peligro inminente e inmediato con el cual pudiera comprometerse la integridad física o emocional, de inmediato adopte las medidas de protección necesarias a fin de salvaguardar la integridad de la niña ... ”

12.- En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Licenciada ***** , Subprocuradora para Niños, Niñas y la Familia informa que se realizó la investigación domiciliaria correspondiente y remite al juez el diagnóstico social de investigación de campo, estableciendo que los vecinos entrevistados afirmaron que la niña y la señora ***** no viven en ese domicilio, sino que en Saltillo y que trabaja en un ***** , además señala que en la búsqueda de la niña, en el domicilio proporcionado los atendió una señora que no se quiso identificar pero quien mencionó que era tía de la señora ***** y que tanto su sobrina como la niña viven en Saltillo.

13.- Por medio de un auto emitido por el juez de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se determinó:

“... En consideración que ***** no dio cumplimiento a lo que fuera requerido por este Tribunal mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a que acredite el depósito de la menor ***** en el domicilio ***** así como que acredite el cumplimiento de las convivencias decretadas en autos, en consecuencia se ordena hacer efectivo el apercibimiento a que se refiere dicho proveído por lo que se aplica una multa consistente en veinte unidades de medida y actualización ...

... Se ordena requerir en forma personal a ***** para que en el plazo de tres días acredite el depósito de la menor y el cumplimiento de las convivencias decretadas en autos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una multa de cuarenta unidades de medida y actualización...”

14.- Mediante escrito de la parte actora ***** , recibido en cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022,) la misma hizo del conocimiento del juzgador que desde hace **tres (03) años**, es decir desde el año dos mil dieciocho (2018) tiene su domicilio en el ubicado en ***** , y presentando para tales efectos, una carta suscrita por ***** , en donde manifiesta que la ***** labora la ***** desde el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), además presenta una constancia de estudios de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la ***** , que acredita que la niña ***** cursa en ese plantel educativo en Saltillo el tercer año de kínder en el ciclo escolar 2021-2022.

15.- De manera posterior, en Audiencia de depuración, Conciliación, pruebas y sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil



veintidós (2022), en la cual se lleva a cabo el desahogo del dictamen emitido por la psicóloga y la trabajadora social del Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial, se determina que el régimen de convivencias se lleve a cabo en forma virtual, **dada la distancia** que tienen las partes y que no se han puesto de acuerdo en los horarios para que asistan, misma que deberá ser atendida los días martes, jueves y sábado a las diecinueve horas por videollamada, además de que deberán asistir a las terapias recomendadas por el Centro de Evaluación Psicosocial.

16.- Durante la continuación de la Audiencia de depuración, Conciliación, pruebas y sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante convenio aprobado y sancionado, ambas partes acuerdan que la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ***** la ejerza su madre *****, y en cuanto a la convivencia acuerdan que se realice **cada quince días**, iniciando a las trece horas con treinta minutos del viernes a las diecinueve horas del domingo, debiendo pasar el padre ***** **al domicilio** de la parte actora, y posteriormente reintegrar a la niña a dicho domicilio al concluir la convivencia.

17.- A través de tres escritos presentado por la abogada de la parte demandada, recibidos en veintisiete (27) de enero, diecinueve (19) de abril y catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), ***** hace del conocimiento del juez sobre **su cambio de residencia a la ciudad de Saltillo**, señalando como domicilio el ubicado en ***** , en dicha ciudad y dado que en convenio celebrado en treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ambas partes acordaron que las convivencias se llevarían a cabo **cada quince días** debido a la distancia de residencia entre la niña (Saltillo) y el demandado (Torreón) y toda vez que el demandado cambió su residencia a Saltillo, solicita que dichas convivencias se modifiquen a fin de que se lleven a cabo **cada semana**.

18.- Ante ello, mediante auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez determinó lo siguiente:

“ Es de resaltar que de las constancias judiciales, se advierte que ***** parte actora y su hija ***** . viven y radican en ***** , con motivo de la actividad laboral de la parte actora en aquella ciudad... mientras que la parte demandada ***** **ha cambiado su domicilio a la ciudad de Saltillo** a efecto de estar cerca de su hija...atendiendo a que los negocios de menores que versen sobre la paternidad y maternidad y el ejercicio de éstas debe atenderse en el domicilio de la niña, quien vive en compañía de su madre en ***** , es de concluirse que las visitas deben desarrollarse en el lugar de residencia de la menor sin que exista la posibilidad de verificarse en un lugar diverso aun cuando sea por tiempo limitado ya que podría ir en detrimento del adecuado desarrollo psicológico o emocional de la menor, incluso en cargas económicas innecesarias para las partes en litigio, **pues ambas radican en Saltillo, Coahuila...**

...Por lo que éste Tribunal, de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Civil aplicado en forma complementaria, **declina competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia en materia familiar con jurisdicción en la ciudad de Saltillo**, a fin de que continúe con la tramitación del presente juicio..”

19.- Luego, por auto de ocho (08) de agosto del año en curso, el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, a quien fue turnado dicho asunto, no admitió la competencia planteada en razón de lo siguiente:



“ ...El juez exhortante fundamenta su incompetencia en virtud del supuesto cambio de domicilio del menor involucrado, esto bajo los fundamentos señalados y el interés superior del menor, si bien es cierto que el artículo 31, fracción II y III refiere a la competencia en la que resida el menor de edad, sin embargo, aun en el caso que se encuentre justificado que el menor hubiera cambiado de residencia, dicho cambio, la variación unilateral del domicilio del menor por el padre custodio, sería resultado de una situación artificialmente creada, la cual no sería suficiente para determinar la incompetencia de una autoridad cuya competencia las partes ya se sometieron, teniendo dicha autoridad emitir las órdenes necesarias para hacer cumplir sus determinaciones...

...el juez exhortante decreta la incompetencia tomando en consideración únicamente la manifestación unilateral de la parte demandada del supuesto cambio de domicilio de la actora y el hijo de ambos, sin darle vista a la misma o cerciorarse por cualquier otro medio de dicha circunstancia.

...Para esta autoridad el cambio de residencia no fue debidamente valorado por quien conocía de la causa familiar, pues no se otorgó garantía de audiencia a la contraparte, ni se valoró el beneficio que para la infante represente un cambio de residencia, pues este cambio, además de representar un cambio en el entorno en que se desenvuelve el menor, ya fuere familiar, social o escolar, implica una lesión al derecho de visitas que estuviere establecido con el progenitor no custodio.

...En razón de lo anterior, esta autoridad no asume la competencia para conocer del procedimiento ... y de conformidad con los artículos 56 del Código Procesal Civil y 106 de la Constitución Política, se ordena remitir los presentes autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que conozca del presente conflicto de jurisdicción”

Admisión y competencia

20.- De conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde a los Tribunales Distritales, el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los diversos órganos judiciales de su adscripción.

21.- Dado a que se desprende que, no obstante lo señalado anteriormente, en este caso que nos ocupa y de conformidad con el con el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva, amén de que este órgano colegiado cuenta, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con facultad para dictar providencias necesarias para que la administración de justicia sea eficaz, pronta y expedita, es que esta **autoridad admite competencia para conocer y resolver** sobre el conflicto jurídico presentado entre el Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón y el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, lo anterior en razón de que ambos órganos jurisdiccionales cuentan con superiores con distinta jurisdicción, ya que cuenta cada uno con un Tribunal de alzada diferente.

El Juez de la ciudad de Torreón tiene al Segundo Tribunal Distrital con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Torreón y de San Pedro, mientras que el Juez de la ciudad de Saltillo, tiene al Primer Tribunal Distrital con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Saltillo y de Parras de la Fuente.



22.- Además de lo anterior, no se omite señalar que ambos Tribunales Distritales cuentan a su vez con una Sala de alzada con distinta competencia como lo es, en primer término, la Sala Regional con jurisdicción en el Distrito Judicial de Torreón y el de San Pedro de las Colonias, y en segundo término, la Sala Colegiada Civil y Familiar, con jurisdicción, entre otros distritos, en el de Saltillo.

23.- En ese sentido, esta autoridad es competente en este asunto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus fracciones VI y XXVII.

Consideraciones

24.- Luego de haber confrontado las consideraciones que ambos juzgadores de primera instancia emitieron, este Tribunal advierte que efectivamente existe un conflicto puesto que los dos se negaron a conocer del procedimiento familiar referido.

25.- Ahora bien, en cuanto al conflicto jurídico suscitado entre los juzgadores referidos, este Pleno del Tribunal considera que no se trata propiamente de un **conflicto competencial** presentado por **declinatoria, por inhibitoria, o bien por negativa de competencia**, sino más bien de un tema de **incompetencia sobrevenida**.

26.- En la especie el Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, mediante el auto inicial de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en los artículos 19 fracción IX, 20, 21 y 40 del Código Procesal Civil invocado en forma complementaria; así como 28, 29, 30, 31 y 40 del Código de Procedimientos Familiares, declaró ser legalmente competente para conocer del procedimiento con libertad en la forma de guarda y custodia, promovido por *********, en contra de *********, sin que se advierta alguna solicitud de las partes para que se declarara incompetente, por lo que en términos de los artículos 58 y 59 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación complementaria a la materia familiar, no se advierte que hubiere incompetencia por declinatoria, o por inhibitoria, mucho menos por negativa de competencia.

27.- Respecto a la incompetencia que de manera posterior alega el Juez familiar de la ciudad de Torreón, se advierte que descansa en la razón de que quedó acreditado que el domicilio de la parte actora, así como lo es de la niña *********, es en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y toda vez que atendiendo que los negocios que versen sobre la paternidad y maternidad y el ejercicio de éstas debe ser en el domicilio de la hija o hijo, (en este caso en Saltillo), es de concluirse que las visitas deben desarrollarse en el lugar de residencia de la niña. Además, hace clara referencia a que en este caso, la parte demandada acepta haberse mudado a la ciudad de Saltillo, por lo que ambas partes residen ahora en esa ciudad, por lo que procede a declararse incompetente y remitir el asunto a un Juzgado con competencia en la ciudad de Saltillo.

28.- Ahora bien, el Juez de Saltillo, establece que no asume la competencia remitida por su homólogo de Torreón, toda vez que considera que la variación en el domicilio de la niña fue manera unilateral, y que el juzgador de Torreón no le dio vista a la parte demandada ni se cercioró por cualquier otro medio de dicha circunstancia, además de que no se valoró el beneficio que para la infante representaba el cambio.

29.- Al respecto, esta autoridad estima oportuno señalar que la legislación procesal civil y procesal familiar en Coahuila, no establece de manera expresa la figura de **incompetencia sobrevenida por cambio de domicilio de las partes**, o como lo es en el presente caso, cambio de domicilio de la hija y del demandado.

30.- Sin embargo, para este órgano colegiado resulta fundamental considerar en este asunto en particular, el **interés superior de la**



niñez, el cual se establece de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, que a la letra dice:

*“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

Así mismo, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 2020401 publicada en el Semanario Judicial de la Federación fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y que es de observancia obligatoria, se dispone que:

“ DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez **deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.

31.- Dado que claramente en el caso que nos ocupa, como ya se señaló **no existe regla expresa para establecer competencia derivada de cambio de domicilio**, y tomando en consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis registrada con el número 2009861 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015) que dice:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE



DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas

32.- Es así, que para esta autoridad, en este caso en particular **no se trata de modificar las reglas competenciales**, si no que precisamente ante **la ausencia de disposición expresa aplicable a la situación de hecho por el cambio de domicilio de la niña**, lo que debe evocarse es el que no se vulnere el interés superior de la misma, de ahí que deba definirse al órgano jurisdiccional que resulta competente.

En ese sentido, nuevamente atendiendo al caso que nos ocupa y evaluando las circunstancias particulares del mismo, se estima que no se trata de una variación unilateral en el domicilio de la niña, si no que como se desprende de las constancias judiciales, la parte demandada y progenitor no custodio, **acepta** dicho cambio, tan es así que del mismo modo éste modifica también su lugar de residencia a la misma ciudad en donde vive su hija, que es Saltillo.

No se omite señalar además, que esta autoridad no considera que el cambio de domicilio de la niña se haya hecho como una situación artificialmente creada por parte de la madre, si no que de las propias constancias se destaca que la misma lleva desde el año **dos mil dieciocho (2018)** residiendo en Saltillo, por lo cual debe considerarse que atentos al artículo 35, fracción III del Código Civil para el Estado de Coahuila, el domicilio es uno de los atributos de las personas físicas y conforme al numeral 71 de ese mismo ordenamiento, el domicilio de una persona física **es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él**, para lo cual el artículo 72 señala que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él...” por lo que esta autoridad considera que efectivamente el domicilio de la niña **es en la ciudad de Saltillo**, pues ha residido en ella desde hace más de cinco años, superando por mucho los seis meses que refiere el código. Lo anterior sucede del mismo modo con el padre no custodio, quien informa que lleva en esa ciudad desde el veintisiete (27) de enero de este año, es decir desde hace más de seis meses.

33.-Bajo tales circunstancias específicas, esta autoridad considera que la mejor forma de proteger el interés superior de la niña, es que el procedimiento se ventile ante un juez de su domicilio, por lo que para tales efectos se determina que sea el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo el competente.

Esto en razón de que, como ya se sostuvo, además de ser el domicilio de la niña, lo es también de la totalidad de intervinientes en el asunto de referencia, y considerando que **no existe conflicto** entre las partes en cuanto al lugar de residencia de su hija, si no que únicamente versa la situación en cuanto a la **modificación en**



la periodicidad de las convivencias, lo cual se considera importante de resolver precisamente por el interés superior de la niña y el respeto a sus derechos.

34.- Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que el hecho de continuar la ventilación de este procedimiento ante el Juez de Torreón, implica cargas económicas innecesarias para las partes al tener que trasladarse las mismas a diversa ciudad, retardando y complicando su acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACUERDA:

*Primero.- Se declara competente al Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo para conocer del juicio de guarda y custodia promovido por ***** , en contra de ***** .*

Segundo.- Con testimonio del presente acuerdo, remítase el expediente correspondiente al juez competente para que dote de curso legal al mismo.

Tercero.- Mediante atento oficio hágase del conocimiento el presente acuerdo al Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, así como al Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo...”

7. Enseguida, se da cuenta con las solicitudes de aspirantes a Notario Público, referentes a los licenciados ***** , mediante la cual solicitan se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Saltillo y Monclova, relativas a la obtención de patente de Notario Público.

Analizados los escritos de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone turnar los escritos de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Saltillo y Monclova, respectivamente.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 142/2023

*I. Se tiene por recibida la solicitud del licenciado ***** y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito*



Judicial de Saltillo, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.

*II. Así mismo se tiene por recibida la solicitud que presenta la licenciado ***** , respecto de la cual se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en turno del Distrito Judicial de Monclova, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, de recibir la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en dicho lugar y que le serán presentados por la solicitante.*

*III. Se tiene por recibida la solicitud del Licenciado *****y sin prejuzgar sobre su procedencia, se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, para que en cumplimiento a lo previsto por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en dicho lugar y que le serán presentados por la solicitante.*

8. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VIII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida la Secretaria dio cuenta con cinco solicitudes de ingreso y una manifestación diversa.



En uso de la voz el Magistrado Iván Garza García señala que en relación a la solicitud de la licenciada ***** , si bien es cierto, del cuadro que se nos anexa, exhibe una serie de documentos con los cuales acredita la preparación correspondiente. Sin embargo, no se desprende la existencia de práctica y experiencia, con lo cuál no se estaría cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, propone solicitarle a la promovente constancias en ese sentido para poder continuar con el trámite, por lo que estas constancias resultarían insuficientes para incluirla en la lista de auxiliares.

Enseguida, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que se adhiere a los comentarios que realizó el Magistrado Iván Garza García, en obvio de repeticiones innecesarias.

Acto seguido, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández señala que no está en desacuerdo con lo manifestado por los Magistrados Iván Garza García y César Alejandro Saucedo Flores.

Sin embargo, la aspirante pretende ser tutriz, en este caso, acredita que ha cursado distintos diplomados en materia familiar con lo que, entiende precisamente la figura con la que va a desempeñar el cargo en representación de las niñas y los niños, o las personas que requieran alguna representación en el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que, ella estaría de acuerdo en que si se incluyera.

Luego, el Magistrado Iván Garza García se aparta de los comentarios realizados por la Magistrada Galindo Hernández, señala que el Reglamento de los Auxiliares es claro cuando determina que los



solicitantes tienen que acreditar no solamente la preparación, sino también la práctica y experiencia para eso.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, señala que en agregado a lo que manifiesta el Magistrado Iván Garza García cierto es que, poder exigir que tenga el carácter de tutor en otros asuntos, cuando quiere ser precisamente tutor, no necesariamente la experiencia tendría que acreditarse bajo dicha vertiente, en dicho contexto, la experiencia que requerimos a un aspirante a desempeñarse como tutor es que tenga la práctica.

Es decir, si ha intervenido en algún tipo de juicio en audiencia, se le ha designado abogado patrono en asuntos de naturaleza familiar, eso es lo que se pudiera exigir, no el que se acredite que haya sido tutor en diversos asuntos, simplemente el que haya participado en juicios de naturaleza civil y familiar, de lo cual se pudiera advertir que tiene conocimientos y por ende, poder conferir el carácter que esta solicitando.

Acto continuo, el Magistrado Presidente propone solicitarle dichas constancias de práctica y experiencia como lo señalaron los Magistrados Iván Garza García y César Alejandro Saucedo Flores, las cuales son necesarias requerirlas para poder generar la autorización en una sesión posterior.

Al respecto, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 143/2023

A. En virtud de que la licenciada *****, licenciado *****, licenciado *****, licenciado ***** y el Ingeniero ***** cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de



los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materia siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
Lic. *****	Torreón	Psicología
Lic. *****	Torreón	Psicología
Lic. *****	Río Grande	Tutor, Albacea e Interventor
Lic. *****	Saltillo	Valuación de bienes inmuebles
Ing. *****	Región Carbonífera	Topografía

B. Respecto a la solicitud de ***** , lo procedente es requerirle a la solicitante que exhiba copia certificada de documentos que acrediten la práctica y experiencia como tutriz, o en su defecto, presentar documentos en los que se desprenda que ha participado en juicios de naturaleza civil y familiar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, apercibido de que en caso de no atender este requerimiento, su solicitud será declarada improcedente.



C. Por lo que hace a la solicitud de ***** , se le tiene por actualizando datos de localización, domicilio ***** .

8. Por otra parte, con relación al punto VIII del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día veintiuno al veintisiete de agosto del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 144/2023

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se presentaron.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
EDO. DE COAH